Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia local de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil nº 99 por intermedio de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2022, en la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires (resoluciones del 29 de diciembre de 2023 y 15 de abril de 2024, incorporadas a fs. 88 y 103 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La alzada nacional confirmó lo resuelto por el juez de grado, en cuanto había hecho lugar a la excepción de incompetencia articulada por la aseguradora en su carácter de citada en garantía, y ordenó remitir la causa a la oficina de sorteos del fuero por el que optase la parte actora para proseguir el trámite, considerando que tanto la ocurrencia del hecho como el domicilio del demandado se encuentran en la provincia de Buenos Aires, mientras que el domicilio de la aseguradora y el correspondiente a la emisión de la póliza se ubican en la provincia de Salta (v. fs. 40/51, 75 y 88).

En virtud de lo anterior, la parte actora solicitó que se remita el expediente al Partido de La Matanza, que coincide con el lugar del hecho dañoso.

Sin embargo, las actuaciones fueron remitidas por error a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires (v. proveídos del 9 de febrero y 10 de abril de 2024, agregados a fs. 95 y 99), y el magistrado federal, con remisión al dictamen fiscal, rechazó su radicación. Al respecto, señaló que la demanda se origina en una relación jurídica regida por normas de derecho común y entre personas jurídicas de carácter privado, cuya distinta vecindad o extranjería no podría invocarse en este distrito, pues todos sus jueces revisten el carácter de nacionales (conf. art. 2, inc. 2, ley 48; art. 111, inc. 2, ley 1893; y doctrina de Fallos: 323:3881). Por último, señaló que, con base en lo dispuesto por el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la dos únicas jurisdicciones

posibles en cuanto a la competencia territorial, son la de la provincia de Buenos Aires o la de la provincia de Salta. Sobre esa base, restituyó las actuaciones al tribunal remitente (v. fs. 99/102 y 103).

Recibidos los autos, la cámara mantuvo su postura y dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708 (resolución del 14 de octubre de 2024, agregada a fs. 108).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

La correcta traba de la contienda jurisdiccional requiere una atribución recíproca de los magistrados que debaten y si bien ese requisito, en rigor, no se satisface en el caso, ya que ambos tribunales coinciden en que resulta competente la justicia de la provincia de Buenos Aires o la de Salta, a elección del actor, opino que, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia, igual cabe considerar planteado un conflicto jurisdiccional si aquellos se niegan a continuar interviniendo en el expediente sobre la base de la interpretación que efectúan de diversas disposiciones nacionales, máxime cuando, como ocurre en el caso, han transcurrido dos años desde el inicio del proceso (cf. doct. de Fallos: 331:752, "Prisco"; 340:669, "González Castillo"; 343:815 "E., J. A"; y 344:391, "Menéndez", en lo pertinente).

–III–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos 343:181, "Carabajal") y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 344:776, "Pérez").

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, es oportuno recordar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, del domicilio del demandado o el del domicilio de la aseguradora, con arreglo al artículo 118 de la Ley 17.418 de Seguros y al artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, "Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a", sentencia del 19 de abril de 2011; CSJ 2476/2019/CS1, "Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte", sentencia del 3 de diciembre de 2020).

Desde esa lógica, opino que corresponde a la justicia bonaerense intervenir en la demanda por los daños y perjuicios derivados de un accidente vial ocurrido en la localidad de San Justo, en tanto el actor, fundado en ello, optó por esa jurisdicción (v. escrito agregado a fs. 94). No obsta a la solución propuesta que tales tribunales sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 341:77, "Muñoz"; entre muchos otros).

En el caso, vale anotar que los demandados se domicilian también en la localidad de San Justo, La Matanza, provincia de Buenos Aires y que la citada en garantía —Nivel Seguros S.A.— tiene domicilio en Eustaquio Frías 73 de la Ciudad de Salta, provincia homónima, sin que conste la existencia de sucursales y/o agencias en otra localidad del país (v. escrito de contestación de demanda agregado a fs. 64/65; e informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación, incorporado por DEO del 13 de septiembre de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el

fuero ordinario de la provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.12.10 11:45:03 -03'00'